



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2013-00035-00
Demandante:	JOSÉ EGIDIO VERA AMÓRTEGUI
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente, observa el juzgado que mediante audiencia inicial del 20 de marzo de 2014 se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, agotamiento de conciliación y decreto de pruebas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo efecto se fijó fecha de incorporación de pruebas para el 11 de junio de 2014; posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de incorporación de pruebas y en ella se decretaron otras pruebas, el despacho ha proferido distintas providencias en aras de recaudarlas y obtener otras que fueron decretadas de oficio (dictamen pericial), las cuales presentaron dificultad ante la imposibilidad presentada por parte del demandante para su práctica dado que este se encontraba privado de la libertad.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante informó al despacho que su poderdante había recobrado su libertad, razón por fue requerido en reiteradas ocasiones para que diera cumplimiento a la prueba ordenada y de igual forma se requirió a la entidad demandada para que prestara el apoyo requerido para su recaudo, no obstante, ante la reiterada omisión de la parte actora a los múltiples requerimientos realizados por el juzgado sobre la práctica de la mencionada prueba, a través de auto del 22 de octubre de 2021 y en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A. al no haber sido ejecutada la carga que le correspondía, se decretó el desistimiento tácito de la misma, sin que se presentaran recursos contra tal decisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, arevaloabogados@yahoo.es, disan.juridica@buzonejercito.mil.com , notificacionjudicial@cgfm.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d5c8e4cb9163e09c9619252b5065888b0690c92c177274e6923b5e4bb27163**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Guillermo Lozano Arguello¹
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Capital - Foncep²
Radicación:	11001333501620150056300
Asunto:	Liquidación del Crédito

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, revocó el auto proferido el 29 de junio de 2016, por medio del cual este Despacho negó el mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, y ordenó resolver sobre la admisión de la demanda, lo que se realizó a través de auto proferido el 21 de febrero de 2018, así:

“1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.372.823,65), por concepto de las diferencias (capital) de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, diferencia pensional que debe continuar siendo actualizada hasta la fecha en que efectué el respetivo pago.

2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.250.556,47), por concepto de los intereses moratorios (al DTF y a la tasa comercial) causados entre el 2 de abril de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 52) al 6 de julio de 2015 (fecha de presentación de la demanda) y los que se generen con posterioridad a esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011”

Posteriormente, en audiencia inicial con fallo celebrada por este juzgado el 1° de noviembre de 2018 se dispuso:

“SEGUNDO: En consecuencia, Se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto de fecha 21 de febrero de 2018 (fls. 137-141), a favor del señor GUILLERMO LOZANO ARGUELLO, identificado con C.C. N° 5.590.141 contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones libradas, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un millón veinticuatro mil novecientos treinta y cinco pesos (\$1.024.935), por secretaría liquidese”

La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Subsección E, que mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2020, modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este juzgado y dispuso:

“...SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP en los siguientes términos:

¹ ananidiagarridogarcia12@yahoo.com

² hugoazuero512@gmail.com, notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

- Por el valor de diez millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos pesos (\$10.641.790) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 25 de mayo de 2009 (fecha a partir de la cual se ordenó el pago de la reliquidación de la pensión, por prescripción) y el 2 de abril de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- Por el valor de diecisiete millones treinta y siete mil setecientos ochenta y un pesos (\$17.037.781) por concepto de diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia (3 de abril de 2014) hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la sentencia (30 de noviembre de 2020)
- Por el valor de treinta millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos con cinco centavos (\$30.545.650,05) correspondientes a los intereses moratorios.
- El Fondo de de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP deberá pagar como mesada pensional para el año 2020, la suma de un millón quinientos sesenta y un mil quinientos dos pesos con cuarenta centavos (\$1.561.502,40) – monto que deberá ser actualizado anualmente.

Y condenó en costas de segunda instancia a la ejecutada fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

El 8 de septiembre de 2021 (numeral 37 expediente electrónico), la apoderada de la parte ejecutante, presentó liquidación actualizada del crédito, en el que incluye los siguientes valores:

La indexación de la mesada pensional fue liquidada en los siguientes términos:

2014	\$1.196.818,96	\$1.022.625	\$174.193,96	\$153.291
2015	\$1.240.622,54	\$1.060.053	\$180.569,46	\$158.901
2016	\$1.324.601	\$1.131.809	\$192.792,37	\$169.657
2017	\$1.400.731,63	\$1.196.859	\$203.872,93	\$179.408
2018	\$1.458.002,25	\$1.245.794	\$212.208,53	\$186.744
2019	\$1.504.337,57	\$1.285.385	\$218.952,52	\$192.678
2020	\$1.561.502,40	\$1.334.230	\$227.272,71	\$200.000

La indexación correspondiente al presente año, se realiza teniendo en cuenta el IPC correspondiente al presente año, de donde se desprende que la diferencia para el año en curso, corresponde a la siguiente suma:

Valor mesada para 2021, sin indexar: \$1.384.307,40
 Valor mesada indexada para 2021 : \$1.620.383,94
 Diferencia : \$236.076,54
TOTAL DIFERENCIA a 30/09/2021 : \$2.360.765,40
 Intereses de mora año 2021 : \$467.431,54

RESUMEN:

Diferencia entre 25 de mayo de mayo de 2009 y 2 de abril de 2014
 \$10.641.790
 Diferencia entre 3 de abril de 2014 y 30 de noviembre de 2020
 \$17.037.781
 Intereses de mora hasta el 30 de noviembre de 2020 \$
 30.545.650,05
 Diferencia indexación 2021 : \$ 2.360.765, 40
 Intereses 2021 \$ 467.431,54
TOTAL LIQUIDACION \$60.953.417,99

Con fecha 3 de noviembre de 2021 este juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, corrió traslado de la liquidación a la entidad ejecutada. Dentro del término concedido FONCEP no hizo pronunciamiento alguno.

El 25 de febrero de 2022, FONCEP solicitó al Despacho proceder con la aprobación de la liquidación del crédito a efectos de efectuar el pago de lo adeudados al accionante.

De conformidad con lo anterior, mediante auto del 22 de marzo de 2022 se remitió el proceso al área de contaduría de la Oficina de apoyo de los Juzgados administrativos a fin de que procedieran a realizar una nueva liquidación actualizada del crédito.

El 16 de junio de 2022, la Oficina de Apoyo remitió la liquidación solicitada (numeral 48 expediente electrónico)

En consecuencia, procede el Despacho a verificar la liquidación aportada por la parte ejecutante, con el objeto de impartir aprobación o modificación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

3

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, para lo cual se debe tomar como base, lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E que modificó la orden impartida para seguir adelante la ejecución.

En el presente asunto se dispuso:

- a) Tener como mesada inicial a 2 de enero de 2001 la suma de \$650.889,95 .
- b) Reconocer el pago de las diferencias pensionales no pagadas por la entidad y ordenadas en la sentencia objeto de la ejecución (desde el 25 de mayo de 2019) actualizadas hasta la fecha de pago (para el efecto de la presente decisión 9 de junio de 2022).
- c) Indexación mes por mes de las diferencias pensionales causadas desde que se hizo efectivo el derecho a la reliquidación pensional (25 de mayo de 2009) hasta la fecha de ejecutoria de la declaratoria (2 de abril de 2014).
- d) Sobre las diferencias pensionales indicadas en los literales b) y c) c) el reconocimiento de los intereses moratorios desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia (3 de abril de 2014) y hasta que se efectúe el pago de la obligación (en este caso 9 de junio de 2022) en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a la tasa DTF desde el día siguiente de su ejecutoria (3 de abril de 2014) hasta el vencimiento del término de los 10 meses siguientes (artículo 192 incisos 2 y 5 Ley 1437 de 2011); y a la tasa comercial, a partir del día siguiente de dicho vencimiento y hasta la fecha de su pago (para el efecto de la presente decisión 9 de junio de 2022).

En cuanto a la liquidación del crédito traída por el ejecutante, el Juzgado debe indicar que no la comparte, toda vez que, la misma no indica ni los valores, ni los IPC, ni la tasa de interés aplicadas.

Así las cosas, la liquidación realizada conforme a los parámetros descritos, arroja los siguientes resultados:

Resumen Sentencia del día 11 de diciembre de 2020, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca				
Año	Valor reliquidado según la Sala	I.P.C	Valor Pagado	Diferencia
2009	\$ 1.049.920,18	7,67%	\$ 897.108	\$ 152.812,18
2010	\$ 1.070.918,58	2,00%	\$ 915.050	\$ 155.868,42
2011	\$ 1.104.866,70	3,17%	\$ 944.057	\$ 160.809,45
2012	\$ 1.146.078,23	3,73%	\$ 979.270	\$ 166.808,23
2013	\$ 1.174.042,54	2,44%	\$ 1.003.164	\$ 170.878,35
2014	\$ 1.196.818,96	1,94%	\$ 1.022.625	\$ 174.193,96
2015	\$ 1.240.622,54	3,66%	\$ 1.060.053	\$ 180.569,46
2016	\$ 1.324.601,38	6,77%	\$ 1.131.809	\$ 192.792,38
2017	\$ 1.400.731,63	5,75%	\$ 1.196.859	\$ 203.872,63
2018	\$ 1.458.002,25	4,09%	\$ 1.245.794	\$ 212.208,25
2019	\$ 1.504.337,57	3,18%	\$ 1.285.385	\$ 218.952,57
2020	\$ 1.561.502,40	3,80%	\$ 1.334.230	\$ 227.272,77
Capital comprendido entre el 25 de mayo de 2009 (por prescripción trienal) hasta el 2 de abril de 2014 (fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia)				\$ 10.641.790,00
Capital comprendido entre el 3 de abril de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de noviembre de 2020 (mes anterior al que se profirió la sentencia)				\$ 17.037.781,00
Valor total adeudado por concepto de capital hasta el día 30/11/2020				\$ 27.679.571,00
Valor adeudado por concepto de Intereses moratorios desde el 3 de abril de 2014 hasta 30 de noviembre de 2020, sobre el (CAPITAL \$10.641.790)				\$ 16.645.100,60
Valor adeudado por concepto de Intereses moratorios desde el 3 de abril de 2014 hasta 30 de noviembre de 2020, sobre el (CAPITAL DESPUES DE LA EJECUTORIA)				\$ 13.900.549,45
Valor total adeudado por concepto de Intereses moratorios hasta el día 30/11/2020				\$ 30.545.650,05

4

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación									
Retroactivo mesadas pensionales hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación							1/12/2020	A	9/06/2022
Fecha Inicial	Fecha Final	Valor Mesada Calculada	I.P.C	Valor Mesada Cancelada	Diferencia Pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
1/12/2020	31/12/2020	\$ 1.561.502,40	3,80%	\$ 1.334.230	\$ 227.272,77	1,00	1,00	\$454.546	\$27.273
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.586.642,59	1,61%	\$ 1.355.711	\$ 230.931,86	12,00	2,00	\$3.233.046	\$332.542
1/01/2022	9/06/2022	\$ 1.675.811,90	5,62%	\$ 1.431.902	\$ 243.910,23	5,30	0,00	\$1.292.724	\$155.127
Subtotal Mesadas desde el 01/12/2020 hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación								\$4.980.316	
Descuento a Salud desde el 01/12/2020 hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación								\$514.942	
Total Mesadas con Descuento a Salud desde el 01/12/2020 hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación								\$4.465.374	

Tabla liquidación de Intereses Moratorios				1/12/2020	A	9/06/2022
Fecha Inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de Interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal Interés
				\$ 27.679.571		
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0546%	\$ 427.273	\$ 28.106.844	\$ 545.024
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0542%	\$ 203.220	\$ 28.310.064	\$ 545.033
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0549%	\$ 203.220	\$ 28.513.284	\$ 555.165
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0545%	\$ 203.220	\$ 28.716.504	\$ 555.422
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0542%	\$ 203.220	\$ 28.919.724	\$ 556.579
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0538%	\$ 203.220	\$ 29.122.944	\$ 557.789
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0538%	\$ 434.152	\$ 29.557.096	\$ 565.909
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0537%	\$ 203.220	\$ 29.760.316	\$ 568.813

1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$ 203.220	\$ 29.963.536	\$ 574.485
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$ 203.220	\$ 30.166.756	\$ 576.961
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$ 203.220	\$ 30.369.976	\$ 577.443
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$ 203.220	\$ 30.573.196	\$ 587.186
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$ 434.152	\$ 31.007.348	\$ 601.268
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$ 214.641	\$ 31.221.989	\$ 611.612
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$ 214.641	\$ 31.436.630	\$ 635.637
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$ 214.641	\$ 31.651.271	\$ 645.356
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$ 214.641	\$ 31.866.912	\$ 667.774
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$ 214.641	\$ 32.080.553	\$ 692.791
1/06/2022	9/06/2022	9	0,0742%	\$ 64.392	\$ 32.144.945	\$ 214.622
Total Intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 10.834.889

Para un total de:

Resumen de Liquidación				
Subtotal Mesadas desde el 01/12/2020 hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación				\$ 4.980.316
Descuento a Salud desde el 01/12/2020 hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación				\$ 514.942
Total Mesadas con Descuento a Salud desde el 01/12/2020 hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación				\$ 4.465.374,27
Intereses Moratorios	1/12/2020	A	9/06/2022	\$ 10.834.889
Capital comprendido entre el 25 de mayo de 2009 (por prescripción trienal) hasta el 2 de abril de 2014 (fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia)				\$ 10.641.790
Capital comprendido entre el 3 de abril de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de noviembre de 2020 (mes anterior al que se profirió la sentencia)				\$ 17.037.781
Valor total adeudado por concepto de Intereses moratorios hasta el día 30/11/2020				\$ 30.545.650
Total Adeudado a fecha de la Liquidación				\$ 73.525.484

En consecuencia, en el presente caso se tendrá como liquidación del crédito la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$73.525.484).

5

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha indicado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...)* *“el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...)* *“en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”*³

Al advertir el Despacho que a la fecha no obra la liquidación de costas del presente proceso, requiérase a secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

En firme la presente providencia, por secretaría expídase copia autentica del mandamiento de pago, las sentencias de primera y segunda instancia y de este auto con su respectiva constancias de ejecutoria y remítase a la entidad ejecutada, conforme lo solicitado por esta en memorial del pasado 5 de abril de 2020 obrante en el numeral 46 el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada a órdenes de este juzgado, que asciende a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$73.525.484) por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO. - Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del C.G.P. y procédase a efectuar la liquidación de costas del presente proceso.

CUARTO. - Por secretaría expídase copia autentica del mandamiento de pago, las sentencias de primera y segunda instancia y de este auto con su respectiva constancias de ejecutoria y remítase a la entidad ejecutada, conforme lo solicitado por esta en memorial del pasado 5 de abril de 2020 obrante en el numeral 46 el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

6

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c5338989e0824273a0d97bedc05447b85db69c424165eba42e0e4db141ca432

Documento generado en 27/06/2022 07:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Juan Bautista Totena
Demandado:	U.G.P.P.
Radicación:	11001333501620150078800
Asunto:	Concede Recurso

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención que la parte actora no coadyuvo la solicitud de terminación presentada por la ejecutada, en los términos del artículo 446 numeral 3 del C.G.P. aplicable a este asunto conforme se desprende del artículo 243 numeral 8 del C.P.A.C.A., concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la U.G.P.P., en contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría remítanse las actuaciones para que surta el recurso concedido.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos: notificacionesrstugpp@gmail.com, carlopezmendez2020@gmail.com, abogada3ugpp@gmail.com; bel.asesores@gmail.com

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97ca8c864b2d579b37742fc47f777d1c9b837e5e9abc7d0cfac4f843260a26b7

Documento generado en 27/06/2022 07:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C veintiocho (28) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00363- 00
DEMANDANTE: YULY PATRICIA MURILLO CAMARGO
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
(ICBF) Y ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS
MIGRACIONES

LLAMADO EN GARANTÍA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Teniendo en cuenta que la entidad aportó la prueba documental faltante, señalada en Audiencia Inicial, visible en el expediente digitalizado, se incorporan los señalados documentos al expediente, para correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia, a fin de que se manifieste sobre las pruebas aportadas.

Si vencido el señalado término, la parte correspondiente se manifiesta en señal de aceptación respecto de lo aportado o guarda silencio, ingrese a despacho inmediatamente para decidir respecto a la etapa probatoria.

Lo arriba indicado puede visualizarse, para efectos del traslado, en el siguiente enlace: [2016-0363 - YULY PATRICIA MURILLO CAMARGO](#)

Notifíquese la providencia a los correos electrónicos: edwinagredo@gmail.com
yulipa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a220c633b12d189d798d554c93ee55e3e179a50a11db0dfd5aa40a56f77a23

Documento generado en 27/06/2022 07:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00482 – 00

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE PINZÓN PINEDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que reposa en expediente digital y que en el presente asunto se ha decretado la prueba pericial que solicitó la parte demandante y como quiera ha acreditado el pago de las expensas exigidas para tal fin, en aplicación del inciso 2° del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 que dispone que una vez sea *“Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, **la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen** (...)*”, se dispone mantener el expediente en la secretaria del juzgado y requerir al apoderado de la parte demandante que una vez practicado el dictamen decretado allegue el informe respectivo para los efectos de la norma citada.

Finalmente, notifíquese la presente providencias a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, jccoronelabogados@gmail.com y jcabogadosasociados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc22167538093cb3464a3b189ab3428c4d4c0d5eded01addcaddb68294a8cbe**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00026-00

DEMANDANTE: DUVAN ALEXANDER CORREAL SANCHEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 11 de febrero de 2022, mediante la cual MODIFICO los numerales primero, tercero, quinto y sexto de la sentencia proferida por este despacho, el día 08 de mayo de 2019, además, CONFIRMO en lo restante. No hubo condena en costas.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:

recepciongarzonbautista@gmail.com - Abg76@hotmail.com -
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co - contactenos@subredsur.gov.co -
colorjuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

CAFC

Firmado Por:

Blanca Lilibian Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134221aefba2a4acba41886e35ac8a06602d9d0190ca4ba85af98d3287c2a6d0**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0112-00
Demandante:	WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO
Demandado:	PERSONERIA DE BOGOTÁ- PERSONERIA DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Una vez revisado el expediente digital y estando el mismo para su admisión, se advierte que la parte demandante se limitó a aportar la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría para asuntos administrativos de Bogotá convocando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; no obstante, lo anterior, se hace necesario que se allegue la respectiva acta de NO conciliación.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la parte demandante aporte la citada prueba.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico jairomartinezabogado@outlook.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d2db93d3a834429a48ed7d52d891acf33a67c2e99606d3a2f9fa03aea4ec08**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	José Alberto Pérez Acosta¹
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES
Radicación:	11001333501620220004000
Asunto:	Modifica Mandamiento de Pago

En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en providencia del 3 de noviembre de 2021, este Despacho profirió el auto de 4 de marzo de 2022², cumplido el requerimiento por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos³, se allego la liquidación en los términos impartidos por el superior, así:

1. En primer lugar se procedió al cálculo de la primera mesada pensional, arrojando como resultado la suma de **\$2.135.174** a 30 de noviembre de 2013

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados (Pagina 01 - archivo digital 03- Anexos, Certificado de factores salariales)									
Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica	Prima de Antigüedad	Prima Semestral	Bonificación por Servicios	Prima de Vacaciones	Horas Extras	Prima de Navidad	Reconocimiento por Permanencia
1/12/2012	31/12/2012	\$1.754.946	\$122.846	\$0	\$0	\$91.737	\$0	\$184.510	\$0
1/01/2013	30/11/2013	\$20.065.001	\$1.404.546	\$2.520.335	\$683.122	\$1.151.329	\$988.050	\$2.163.833	\$3.032.527
Sub - Totales		\$1.818.329	\$127.283	\$210.028	\$56.927	\$103.589	\$82.338	\$195.695	\$252.711
CALCULO PROMEDIO	\$2.846.899	Mesada Calculada al 30 de noviembre de 2013		\$2.135.174	Mesada Reconocida Res. No GNR 275828 de 08/09/2015		\$1.688.477		
75%	2.135.174								

1

2. Acto seguido procedieron con la cálculo del retroactivo de las diferencias pensionales debidamente actualizadas, así:

Retroactivo mesadas pensionales a Ejecutoria de la Sentencia						1/12/2013	A	9/11/2016	
Fecha Inicial	Fecha final	Mesada Reconocida Res. No GNR 275828 de 08/09/2015	I.P.C.	Mesada Calculada al 30 de noviembre de 2013	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
1/12/2013	31/12/2013	\$1.668.477	2,44%	\$2.135.174	\$466.697	1,00	1,00	\$933.394	\$56.004
1/01/2014	31/12/2014	\$1.700.845	1,94%	\$2.176.596	\$475.751	12,00	1,00	\$6.184.760	\$685.081
1/01/2015	31/12/2015	\$1.763.096	3,66%	\$2.256.260	\$493.163	12,00	1,00	\$6.411.123	\$710.155
1/01/2016	9/11/2016	\$1.882.458	6,77%	\$2.409.008	\$526.550	10,30	0,00	\$5.423.469	\$650.816
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia								\$18.952.746	
								Descuento a Salud	\$2.102.056
Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia								\$16.850.690	

3. Una vez obtenido el valor de la pensión y las diferencias dejadas de pagar se indexaron las diferencias de las mesadas desde la fecha de efectividad 1° de diciembre de 2013, hasta la ejecutoria de la sentencia 9 de noviembre de 2016, mes a mes, lo cual arrojó la suma de **\$1.579.217**.

¹ info@organizacionsanabria.com.co

² Numeral 18 expediente electrónico

³ Numeral 20 expediente electrónico

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional A Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación diferencia mesadas			1/12/2013	A	9/11/2016
Mes a indexar	Base para indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Indexación
dic-13	\$933.394	79,56	92,73	1,17	\$154.510
ene-14	\$475.751	79,95	92,73	1,16	\$76.049
feb-14	\$475.751	80,45	92,73	1,15	\$72.619
mar-14	\$475.751	80,77	92,73	1,15	\$70.447
abr-14	\$475.751	81,14	92,73	1,14	\$67.956
may-14	\$475.751	81,53	92,73	1,14	\$65.355
jun-14	\$475.751	81,61	92,73	1,14	\$64.825
jul-14	\$475.751	81,73	92,73	1,13	\$64.031
ago-14	\$475.751	81,90	92,73	1,13	\$62.911
sep-14	\$475.751	82,01	92,73	1,13	\$62.188
oct-14	\$475.751	82,14	92,73	1,13	\$61.337
nov-14	\$475.751	82,25	92,73	1,13	\$60.618

dic-14	\$951.502	82,47	92,73	1,12	\$118.375
ene-15	\$493.163	83,00	92,73	1,12	\$57.813
feb-15	\$493.163	83,96	92,73	1,10	\$51.513
mar-15	\$493.163	84,45	92,73	1,10	\$48.353
abr-15	\$493.163	84,90	92,73	1,09	\$45.483
may-15	\$493.163	85,12	92,73	1,09	\$44.090
jun-15	\$493.163	85,21	92,73	1,09	\$43.523
jul-15	\$493.163	85,37	92,73	1,09	\$42.517
ago-15	\$493.163	85,78	92,73	1,08	\$39.957
sep-15	\$493.163	86,39	92,73	1,07	\$36.192
oct-15	\$493.163	86,98	92,73	1,07	\$32.602
nov-15	\$493.163	87,51	92,73	1,06	\$29.417
dic-15	\$986.327	88,05	92,73	1,05	\$52.425
ene-16	\$526.550	89,19	92,73	1,04	\$20.899
feb-16	\$526.550	90,33	92,73	1,03	\$13.990
mar-16	\$526.550	91,18	92,73	1,02	\$8.951
abr-16	\$526.550	91,63	92,73	1,01	\$6.321
may-16	\$526.550	92,10	92,73	1,01	\$3.602
jun-16	\$526.550	92,54	92,73	1,00	\$1.081
jul-16	\$526.550	93,02	92,73	1,00	-\$1.642
ago-16	\$526.550	92,73	92,73	1,00	\$0
sep-16	\$526.550	92,68	92,73	1,00	\$284
oct-16	\$526.550	92,62	92,73	1,00	\$625
nov-16	\$157.985	92,73	92,73	1,00	\$0
Total Indexación					\$1.579.217

4. A continuación se realizó el cálculo de los aportes sobre los factores tenidos en cuenta en la sentencia, que corresponden al trabajador, con su respectiva indexación, así:

Tabla - Calculo Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia (Proporción Trabajador) Indexados a Ejecutoria de Sentencia.							
Periodo	Factores Salariales	% Aporte	Vr Aporte	Vr Trabajador	Factor Indexación	Vr Indexación	Vr Aporte Indexado
dic-11	\$2.218.016	16%	\$ 354.883	\$ 88.721	1,22	\$ 19.260	\$ 107.981
ene-12	\$713.616	16%	\$ 114.179	\$ 28.545	1,21	\$ 5.943	\$ 34.488
feb-12	\$122.848	16%	\$ 19.655	\$ 4.914	1,20	\$ 987	\$ 5.901
mar-12	\$122.848	16%	\$ 19.655	\$ 4.914	1,20	\$ 980	\$ 5.894
abr-12	\$122.848	16%	\$ 19.655	\$ 4.914	1,20	\$ 972	\$ 5.888
may-12	\$780.073	16%	\$ 124.812	\$ 31.203	1,19	\$ 6.055	\$ 37.258
jun-12	\$2.438.789	16%	\$ 390.208	\$ 97.552	1,19	\$ 18.840	\$ 116.392
jul-12	\$122.848	16%	\$ 19.655	\$ 4.914	1,19	\$ 951	\$ 5.864
ago-12	\$122.848	16%	\$ 19.655	\$ 4.914	1,19	\$ 948	\$ 5.862
sep-12	\$122.848	16%	\$ 19.655	\$ 4.914	1,19	\$ 931	\$ 5.845
oct-12	\$122.848	16%	\$ 19.655	\$ 4.914	1,19	\$ 922	\$ 5.838
nov-12	\$1.322.620	16%	\$ 211.619	\$ 52.905	1,19	\$ 10.007	\$ 62.912
dic-12	\$2.336.967	16%	\$ 373.915	\$ 93.479	1,19	\$ 17.582	\$ 111.061
ene-13	\$759.447	16%	\$ 121.512	\$ 30.378	1,18	\$ 5.608	\$ 35.985
feb-13	\$127.688	16%	\$ 20.430	\$ 5.107	1,18	\$ 916	\$ 6.023
mar-13	\$127.688	16%	\$ 20.430	\$ 5.107	1,18	\$ 904	\$ 6.011
abr-13	\$127.688	16%	\$ 20.430	\$ 5.107	1,17	\$ 888	\$ 5.998
may-13	\$810.798	16%	\$ 129.728	\$ 32.432	1,17	\$ 5.536	\$ 37.988
jun-13	\$3.748.871	16%	\$ 599.819	\$ 149.955	1,17	\$ 25.197	\$ 175.152
jul-13	\$127.688	16%	\$ 20.430	\$ 5.107	1,17	\$ 855	\$ 5.963
ago-13	\$127.688	16%	\$ 20.430	\$ 5.107	1,17	\$ 850	\$ 5.957
sep-13	\$621.711	16%	\$ 99.474	\$ 24.868	1,16	\$ 4.055	\$ 28.923
oct-13	\$621.711	16%	\$ 99.474	\$ 24.868	1,17	\$ 4.131	\$ 29.000
nov-13	\$5.293.192	16%	\$ 846.911	\$ 211.728	1,17	\$ 35.702	\$ 247.429
Totales Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia				\$ 926.567		\$ 169.019	\$ 1.095.585
Se calcula el valor de los aportes sobre los otros factores certificados desde el 01 de diciembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013 (Pagina 01 - archivo digital 03- Anexos, Certificado de factores salariales)							

5. Posteriormente, se liquidaron las diferencias pensionales adeudadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 10 de noviembre de 2016, hasta el 30 de noviembre de 2017 (fecha inclusión en nómina), arrojando como capital adeudado la suma de **\$6.704.356**

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Inclusión en Nómina									
Retroactivo mesadas pensionales a a Inclusión en Nómina						10/11/2016	A	30/11/2017	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida Res. No GNR 275828 de 08/09/2015	I.P.C.	Mesada Calculada al 30 de noviembre de 2013	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
10/11/2016	31/12/2016	\$1.882.458	6,77%	\$2.409.008	\$526.550	1,70	1,00	\$1.421.688	\$107.416
1/01/2017	30/11/2017	\$1.990.699	5,75%	\$2.547.526	\$556.827	11,00	0,00	\$6.125.098	\$735.012
Subtotal Mesadas desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Inclusión en Nómina								\$7.546.784	
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Inclusión en Nómina								\$842.428	
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Inclusión en Nómina								\$6.704.356	

6. Seguidamente se liquidaron los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión (10 de noviembre de 2016) y hasta el día anterior a la inclusión en nómina (30 de noviembre de 2017), generando a la tasa DTF un valor de **\$ 1.047.930** y a la tasa comercial la suma de **\$ 1.464.685:**

Tabla - Calculo Interes Mora Art. 195 C.P.A.C.A.							
Tasa (DTF) Promeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				10/11/2016	A	9/09/2017	
				Fecha de Ejecutoria de la Sentencia		9/11/2016	
				Fecha Solicitud Cumplimiento del Fallo		20/01/2017	
				Fecha de la Inclusión en Nómina		dic-17	
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa interés Diaria E.A.	Capital a Ejecutoria de la Sentencia	Subtotal interés		
				\$17.334.322			
10/11/2016	30/11/2016	21	0,0188%	\$324.355	\$17.658.677	\$ 69.797	
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0188%	\$989.915	\$18.648.592	\$ 103.992	
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0188%	\$490.008	\$19.138.600	\$ 107.023	
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0182%	\$490.008	\$19.628.608	\$ 107.314	
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0179%	\$490.008	\$20.118.615	\$ 107.950	
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0176%	\$490.008	\$20.608.623	\$ 108.645	
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0166%	\$490.008	\$21.098.631	\$ 105.276	
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0161%	\$490.008	\$21.588.639	\$ 104.158	
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0153%	\$490.008	\$22.078.647	\$ 101.131	
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0151%	\$490.008	\$22.568.655	\$ 102.129	
1/09/2017	9/09/2017	9	0,0149%	\$147.002	\$22.715.657	\$ 30.515	
Total Intereses con la tasa (DTF)						\$ 1.047.930	

Tabla liquidación de intereses moratorios				10/09/2017	A	30/11/2017
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital a Ejecutoria de la Sentencia		Subtotal interés
10/09/2017	30/09/2017	21	0,0776%	\$343.005	\$23.058.662	\$ 375.825
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$490.008	\$23.548.670	\$ 541.010
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$490.008	\$24.038.678	\$ 547.850
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 1.464.685

7. y finalmente se liquidaron los intereses moratorios causados con posterioridad a la inclusión en nómina y hasta el 18 de mayo de 2022, arrojando la suma de \$ **23.317.710:**

Tabla liquidación de Intereses moratorios				1/12/2017	A	18/05/2022
Fecha Inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 21.022.976		\$ 475.362
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 21.022.976		\$ 473.777
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$ 21.022.976		\$ 480.188
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 21.022.976		\$ 473.510
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 21.022.976		\$ 469.491
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 21.022.976		\$ 468.686
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 21.022.976		\$ 465.462
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 21.022.976		\$ 460.482
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 21.022.976		\$ 458.593
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 21.022.976		\$ 456.027
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 21.022.976		\$ 452.374
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 21.022.976		\$ 449.528
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 21.022.976		\$ 447.628
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 21.022.976		\$ 442.732
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 21.022.976		\$ 453.728
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$ 21.022.976		\$ 447.084
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$ 21.022.976		\$ 445.997
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$ 21.022.976		\$ 446.405
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$ 21.022.976		\$ 445.590
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$ 21.022.976		\$ 445.182
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$ 21.022.976		\$ 445.997
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$ 21.022.976		\$ 459.538
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$ 21.022.976		\$ 441.506
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$ 21.022.976		\$ 440.143
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$ 21.022.976		\$ 437.686
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$ 21.022.976		\$ 434.816
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$ 21.022.976		\$ 440.688
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$ 21.022.976		\$ 438.506
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$ 21.022.976		\$ 433.174
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$ 21.022.976		\$ 422.875
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$ 21.022.976		\$ 421.359
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$ 21.022.976		\$ 421.359
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$ 21.022.976		\$ 424.939
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$ 21.022.976		\$ 426.177
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$ 21.022.976		\$ 420.808
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$ 21.022.976		\$ 415.560
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$ 21.022.976		\$ 407.659
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$ 21.022.976		\$ 404.740

1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$ 21.022.976	\$ 409.326
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$ 21.022.976	\$ 406.617
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$ 21.022.976	\$ 404.601
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$ 21.022.976	\$ 402.651
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$ 21.022.976	\$ 402.512
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$ 21.022.976	\$ 401.815
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$ 21.022.976	\$ 403.069
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$ 21.022.976	\$ 402.094
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$ 21.022.976	\$ 399.723
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$ 21.022.976	\$ 403.765
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$ 21.022.976	\$ 407.659
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$ 21.022.976	\$ 411.822
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$ 21.022.976	\$ 425.077
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0690%	\$ 21.022.976	\$ 428.650
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$ 21.022.976	\$ 440.552
1/05/2022	18/05/2022	18	0,0720%	\$ 21.022.976	\$ 272.399
Total Intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.					\$ 23.317.710

Lo que arroja las siguientes sumas de dinero adeudadas a favor de la parte ejecutante:

Resumen de Liquidación a Fecha de Elaboración				
Total Adeudado por Concepto de Mesadas e Indexación desde 01/12/2013 hasta 30/11/2017				\$21.022.976
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 30 de noviembre de 2017				\$2.433.905
Intereses Moratorios	1/12/2017	A	18/05/2022	\$23.317.710
Total Adeudado a fecha de la Liquidación				\$46.774.591

En consecuencia, para hacer efectivo lo ordenado por el superior, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR los numerales 1º y 2º del mandamiento de pago librado el 11 de octubre de 2018, atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en providencia del 3 de noviembre de 2021, los cuales quedan así:

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$21.022.976) por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad y las ordenadas en la sentencia objeto de ejecución con su respectiva indexación calculadas hasta el 30 de noviembre de 2017.

2. Por concepto de intereses moratorios:

a) Causados hasta la inclusión en nómina (30 de noviembre de 2017), la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$2.433.905)

b) Causados hasta el 18 de mayo de 2022, la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$23.317.710)

c) y los demás que se causen desde el 19 de mayo de 2022 en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 162 numeral 8 inciso segundo y 199 del CPACA adicionados y modificados por la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. - Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO. – La presente providencia hace parte integral de las proferidas el 11 de octubre de 2018 y el 7 de febrero de 2022.

QUINTO. – Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d019d02f045d5b46e86ff6a106991fec5064dc00e33b311bf738c98a56c54e90

Documento generado en 27/06/2022 07:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00283 – 00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ LEÓN

ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que reposa en expediente digital, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante en contra de las Resoluciones N° 19320 del 12 de marzo de 1993, N° 008686 del 10 de agosto de 1995, N° RDP 007003 del 22 de febrero de 2018, mediante las cuales se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro del servicio a favor del señor Antonio José León y le fue sustituida a favor de la señora Alma del Carmen Garzón de León, respectivamente¹.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de lesividad, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –**

¹ Cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

UGPP, actuando a través de apoderada, solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 19320 del 12 de marzo de 1993, N° 008686 del 10 de agosto de 1995, N° RDP 007003 del 22 de febrero de 2018, mediante las cuales se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro del servicio a favor del señor Antonio José León y le fue posteriormente sustituida a favor de la señora Alma del Carmen Garzón de León.

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

La parte demandante solicita la suspensión provisional de las resoluciones mencionadas por considerar que fueron expedida con desconocimiento de las normas y el precedente jurisprudencial aplicables esa prestación, razón por la cual considera que su reconocimiento se hizo de manera ilegal.

TRASLADO DE LA MEDIDA.

Mediante providencia del 1° de noviembre de 2018 visible en el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)*

2. El Consejo de Estado², se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que *“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”* y *“...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”* (Resalta de Juzgado)

² Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado³ indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones N° 19320 del 12 de marzo de 1993, N° 008686 del 10 de agosto de 1995, N° RDP 007003 del 22 de febrero de 2018, mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia al causante y su posterior sustitución a su beneficiaria, estima el Despacho que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento acerca de la validez de los actos acusados, es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por la entidad demandante y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedido frente al demandado, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad de los actos atacados.

4. Así las cosas y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, para el despacho la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a *prima facie* la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y por lo tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de las Resoluciones N° 19320 del 12 de marzo de 1993, N° 008686 del 10 de agosto de 1995, N° RDP 007003 del 22 de febrero de 2018, mediante las cuales se reconoció la pensión gracia al causante y su posterior sustitución a su beneficiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencias a los correos electrónicos: marialeon2005@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, rmendez@litigando.com, karoloviedo.civitas@gmail.com, cmendivels@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04502e7e31c3039c9f202d4440d1382b51a3ab831fc2938d48a973632d832e64**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA EVA PATAQUIVA SILVA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00470-00
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 8 de agosto de 2022 a la hora de las 10:30 a.m.
2. Notifíquese a los apoderados en los correos electrónicos: garzonabogados@outlook.es, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, erasmoarrieta33@gmail.com, erasmoarrietaa@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JPP

JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b64da3394a01f5e7ea812e947c8847ab4cf8885d0ed6224506e875d1c3ad0f8**

Documento generado en 28/06/2022 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0043-00
DEMANDANTE: FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que por auto de 06 de mayo de 2022, este despacho dispuso resolver las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 17 de abril de 2018 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley 1071 de 2006, intereses moratorios y condena en costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9daae0921381f3211fdf4114fd325387f931726caa953ba29f8d37f7b9e90c**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Colpensiones
Incidentado:	Custodia García de Torres
Radicación:	11001333501620190015100
Asunto:	Requiere y autoriza retiro demanda

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que no se ha trabado la Litis, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Angelica María Cohen Mendoza identificada con C.C 32.709.957 y T.P 102.786 como apoderada de la parte demandante, para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido que obra en el archivo 01 de la carpeta Conflicto de competencias del expediente electrónico.

SEGUNDO: Autorizar el RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la parte actora, inicialmente a través de medios electrónicos descargando los documentos del link de acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgB8CjNtWdxJmthBn1-u7rQBGLrWy5TVij4Q7b9gogc3Q?e=1AG1iE y una vez recibido el expediente en físico, a través de la entrega de los documentos pertinentes a la persona autorizada por la parte actora.

TERCERO: Por secretaría llévense a cabo los trámites necesarios para la librar las comunicaciones necesarias para COMPENSAR LA DEMANDA, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por secretaría oficiase al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá a fin de que remitan con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de ésta Ciudad el expediente físico cuyo radicado en dicho Despacho era el 11001310501020200001800 a efectos de proceder con la entrega física de la demanda y sus anexos.

QUINTO: En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa anotación de rigor en los sistemas de información de la rama judicial.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

paniaguabogota4@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047221fcada731e79fe56725220461bf1237f831de45fbdbd93156d4c6390b50**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00306-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GAMBOA SANCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede y reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2022.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:

defensajudicialsuroccidente@gmail.com, nicolasvargas.arguello@gmail.com
archivooficinajuridicasrso@subredsuroccidente.gov.co;
julianapachecor@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ac596ad97ae909100ebdf4f50ea131745f45bee677b341ec67812a96207172**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0362-00
DEMANDANTE: BRIDETT BIBIANA PUIN CIFUENTES
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR –
SUBRED SUR E.S.E.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada finalmente no aportó los documentos señalados en audiencia inicial, los cuales fueron requeridos tres (3) veces por el despacho, pero que a pesar de ello la demandante aportó con la demanda y como prueba, certificación de contratos suscritos con la entidad donde se indica la función principal de los contratos suscritos, se declara concluida la etapa probatoria y como quiera que fueron ya fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Para efectos del surtir el traslado, se pone a disposición de las partes el enlace para acceder al expediente digitalizado:

[2019-0362 BRIDETT BIBIANA PUIN CIFUENTES](#)

Notifíquese la presente providencia a los correos:

soler.luis@solerabogados.com.co

notificaciones@misderechos.com.co

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8adc65cf52d5c4d84c479a2e8f10da1bd851df327e83dcece581a5bd405c18f**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FABIOLA VANEGAS PORRAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00424-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandada allegó las pruebas solicitadas en la audiencia del 23 de febrero de 2022¹, las cuales a su vez fueron puesta en conocimiento de la parte demandante en aras de garantizar el derecho de contradicción. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

Por otro lado, el abogado **Guillermo Bernal Duque** manifiesta al Despacho que renuncia al poder otorgado por la **Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E**². Sin embargo, no se anexó comunicación enviada al poderdante indicándole dicha decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que habrá que diferir la respectiva dimisión del poder hasta que haya constancia de la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, se dispone,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

¹ Archivo 33 del expediente digital.

² Archivo 36 del expediente digital.

2. **Abstenerse** de tramitar la renuncia de poder del abogado **Guillermo Bernal Duque** hasta tanto aporte comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese la anterior decisión a las partes en los correos Guillermobd1992@hotmail.com, notificaciones@misderechos.com.co, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60328e70433aac77a53e7e5bc01bfebeb9d8b93cfb7786299440b71ddf5c2ac1**

Documento generado en 28/06/2022 07:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Emilce Judith Melo Mora
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	11001333501620190048300
Asunto:	Fija Litigio, Pruebas y Corre Traslado Alegatos

1. ASUNTO POR DECIDIR

En lo referente a los medios exceptivos denominados *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2003, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y genérica*, observa el Despacho que los mismos se tratan de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la

práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

2. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos N° GSA 30860 radicado N° 20195920009321 de 30 de julio de 2019 y 2-2374 de 2 de octubre de 2019 por medio de los cuales se negó la petición de inaplicar por inconstitucionalidad e ilegalidad la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social*” contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y por consiguiente se negó el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013.

Y si como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se debe condenar a la demandada a la reliquidación y pago de las diferencias causadas en sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013 con los correspondientes reajustes legales e intereses conforme lo disponen los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes¹ por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

¹ toscanaaudi@yahoo.es, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, erick.bluhum@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e57673e00302069b33aa7a95d5d91b4d84a386ca6bb93e35fe74909928e590**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARY SOL ERAZO CUETO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00492-00
Asunto:	Fija litigio, traslado para alegar.

Ejecutoriado el auto del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal b y c de la norma citada, prescindiendo de la práctica

de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo anteriormente, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de febrero de 2019, frente a la petición radicada el 23 de noviembre de 2018 en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 23 de febrero de 2019, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **Mary Sol Herazo Cueto** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

4.

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JPP

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0c9d2b59001d5e67e6b2977bd44e59a204f10d32b3ae55f78bca80253e2046**

Documento generado en 28/06/2022 07:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00511-00
Demandante:	ANDERSON LOAIZA GAVIRIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “prescripción cuatrienal de derechos laborales y posición reiterada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional respecto del reajuste salarial del 20% a los soldados profesionales que se desempeñaban como voluntarios”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ en su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Respecto de las pruebas de la parte demandante esta no solicitó el decreto y practica de ninguna. Respecto de la solicitud de tener como prueba el informe rendido por la Veeduría delegada para la Policía Nacional el despacho no decreta dicha prueba teniendo en cuenta que no es necesaria ni conducente para resolver el problema jurídico planteado en la demanda, el cual es un asunto de puro derecho y se contrae a la revisión de la norma y precedente jurisprudencial aplicable al caso.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la entidad demandada, las cuales se relacionan con oficiar a la Sección de Nomina del Ejército Nacional para que allegue un informe sobre los valores presuntamente adeudados al demandante por concepto de reajuste salarial de que trata el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y que se oficie al Comando del Personal del Ejército Nacional para que aporte el expediente administrativo del demandante, el despacho no accede a las mismas como quiera que se trata de un asunto de puro derecho que se contrae a verificar el precedente jurisprudencial aplicable y las normas que regulan la

materia. Además, el expediente administrativo ya reposa en el expediente digital y fue aportado por la propia entidad, prueba de la cual mediante auto del 16 de mayo de 2022 se corrió traslado a las partes sin que se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las que fueron posteriormente aportadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional el artículo 1º, inciso 1º del Decreto 1794 de 2000 en el aparte “los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengarán (1) salario equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% del mismo salario”

Como consecuencia de lo anterior, que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20193170073121 del 17 de enero de 2019, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional negó la reliquidación de su salario básico en su calidad de Soldado Profesional aumentando en un 20%.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que reliquide retroactivamente y de manera indexada el salario básico que devenga desde el 7 de diciembre de 2013 aumentándolo en un 20% de manera que corresponda a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y consecuentemente se ordene la reliquidación de los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periodoncias en que el salario reajustado tenga incidencia.

Finalmente, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en su contestación.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS**, identificado con la C.C. N° 79.941.672 y T.P. N° 324.733 del C. S. de la J., conforme al artículo 76 del C.G.P., quien fue reconocido como apoderado de la parte demandante mediante auto del 24 de enero de 2020.
5. Se requiere a la parte demandante, esto es, señor **ANDERSON LOAIZA GAVIRIA** al correo electrónico andersonloaiza@gmail.com para designe un profesional de derecho que continúe con su representación en el presente asunto, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, carlos.asjudinet@gmail.com; interasjudinetunificado@gmail.com; andersonloaiza@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; nataliac0609@hotmail.com y Beatriz.camargo@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33794ad9bfb190397367e063fb4148f3f957f89264b4df9756e597ba37785fe9**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00032-00
Demandante:	GLADYS CECILIA QUINTERO RUEDA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “constitucionalidad del restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 383 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales y buena fe”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Respecto de las pruebas de la parte demandante esta no solicitó el decreto y practica de ninguna.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la entidad demandada, relacionada con que se oficiara a la entidad para que allegue una certificación de tiempos de servicio y las remuneraciones recibidas, esta fue denegada mediante auto del 22 de abril de 2022, sin que se presentara recurso contra tal decisión. Además, la misma no se consideró innecesaria, pero en su lugar se requirió a la entidad a fin que aportara el expediente administrativo, por cuanto el mismo no fue allegado con la contestación de la demanda. Posteriormente, mediante auto del 23 de mayo de 2022 se corrió traslado de la prueba requerida a la entidad demandada, sin que se emitirá pronunciamiento alguno al respecto por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las que fueron posteriormente requeridas y aportadas, el

Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, que se declare la nulidad de los Oficios N° 20185920002731 del 9 de febrero de 2018, N° 20195920002781 del 28 de febrero de 2019 y de las Resoluciones N° 0310 del 8 de abril de 2019 y N° 21534 del 17 de junio de 2019, por medio de los cuales la Fiscalía General de la Nación negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial como factor de liquidación de las prestaciones de la parte actora, a partir del 1° de enero de 2013.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que reliquide, reconozca y pague de manera indexada a partir del 1° de enero de 2013 hasta la fecha en que se de cumplimiento a la sentencia y en adelante las prestaciones a las cuales tiene derecho la parte demandante incluyendo como factor de su liquidación la bonificación judicial devengada de manera mensual y que en adelante tal factor sea incluido de manera permanente en la remuneración que perciba la parte demandante.

Finalmente, que se ordene el reconocimiento y pago del retroactivo causado y no reconocido por concepto de la inclusión del factor salarial de bonificación judicial y que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011, así como el reconocimiento de los intereses moratorios a que hay lugar.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las requerida por el juzgado y debidamente aportadas.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, julianapachecor@gmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b613ff01e21120a5e9b4301897e28a046f5a4bb65df18da19a0057062b41c3cb

Documento generado en 27/06/2022 07:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00065-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: DANIEL ALFONSO MORENO GUAVITA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO ARMADA
NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
- CREMIL

ASUNTO POR DECIDIR

El Juzgado procederá a resolver las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos en sus escritos de contestación de demanda; conforme la siguiente motivación.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, así:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<ul style="list-style-type: none">- Prescripción del derecho invocado.- Agotamiento del requisito de procedibilidad.	<ul style="list-style-type: none">- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

- Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sostiene la entidad que la parte demandante no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, llevar a cabo la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación antes de presentar la demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, el despacho pone de presente que el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) (Subraya el Juzgado).

Como se observa, la norma citada dispone que el requisito de procedibilidad será facultativo, entre otros asuntos, en lo atinente a las pensiones, por lo que al examinar los hechos y pretensiones de la demanda se observa que la parte demandante pretende obtener el reajuste del salario que percibió en actividad y la reliquidación de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. de los años 1997 a 2004, así como reajuste de las prestaciones en las cuales este tenga injerencia, en consecuencia, no era obligatorio que agotara el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación para acudir a esta jurisdicción, como quiera que en el asunto que se estudia en este caso esta relacionado con la pensión que actualmente percibe.

Por lo expuesto no se declarará probada esta excepción.

2. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERAS MILITARES – CREMIL:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad fundamenta esta excepción en el hecho que el demandante percibe asignación de retiro solo desde el año 2019, razón por la cual no es procedente ningún pronunciamiento sobre el reajuste de la misma con anterioridad a dicha fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente señalar que no le asiste razón a la entidad demandada cuando señala que la parte demandante impetra con la demanda el reajuste de sus asignación de retiro durante los años 1997 al 2004, habida cuenta que de las pretensiones de la misma se observa que el actor solicita el reajuste de la asignación básica devengada en servicio activo durante los años 1997 a 2004 y, su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, por lo tanto en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tendría que realizar los respectivos ajustes a la asignación de retiro del demandante la cual fue reconocida en el año 2019; por lo tanto, no es posible desvincularla en esta atapa procesal como quiera que podría llegar a tener interés directo en las resueltas del proceso.

Por lo expuesto tampoco se declarará probada esta excepción.

Finalmente, el Despacho señala que la excepción de prescripción del derecho invocado al tratarse de argumentos de defensa será estudiada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones previas de agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasivas propuestas por las entidades demandadas en sus escritos de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y albisblancoo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602a4ecaa73dd4856066e85afbbd33a2cae295cacc2d1b665826e77382364e00**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0170-00
DEMANDANTE: ASTRID MARTINEZ ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que por auto de 23 de mayo de 2022, este despacho dispuso resolver las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 28 de septiembre de 2018 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley 1071 de 2006, intereses moratorios y condena en costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40228d6fb1490c1d1d0c549ef9f84e2fac6b3bbc624120cf8fa84cfe78c1ccd**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020– 00194 - 00
Demandante: LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha para la Audiencia Inicial es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con fundamento en lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

En consecuencia y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – lidiayolandasantafe@gmail.com – danielsancheztorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Lilibian Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6b1019ca49ed74a6a3188c32dd0bb13e92ce2203706b67750755dd6e67f663**

Documento generado en 27/06/2022 07:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0226-00
DEMANDANTE: JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES- CASUR

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que las demandadas no presentaron excepciones previas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la nulidad del acto administrativo S- 2019-061683/ANOPAGRULI-1.10 de 10 de octubre de 2019, como también del acto radicado 201912000241291 del 04 de septiembre de 2019 por medio de los cuales las demandadas niegan la modificación de hoja de servicios del demandante, como también la reliquidación de su mesada pensional.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL a la modificación de la hoja de servicios del demandante aplicando al salario básico como también aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales el incremento correspondiente el porcentaje equivalente al tres punto cuarenta y cuatro por ciento (3.44%) como faltante al incremento anual de los años 1999 y 2002.

Por su parte, si debe condenarse a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a la reliquidación de la mesada pensional del demandante con la inclusión de aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999 y 2002. a partir del 21 de diciembre de 2016.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

decun.notificacion@policia.gov.co ; vm.petrom@correo.policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co ; marisol.usama550@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a5146b5a62a733ef6a8dfb3e61831f0534d05a7e6937c81f8326d951161c74**

Documento generado en 27/06/2022 07:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-00341-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: ALCIBÍADES ORTEGA LÓPEZ

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 24 de mayo de 2022 por Colpensiones, vista en el archivo N° 19 del expediente digital allegada por la entidad demandante, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de la parte actora fue en la “EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR S.A.”, con sede en la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar.

Como quiera que la entidad demandante es del orden nacional (COLPENSIONES) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en modalidad de lesividad, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 11.1) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27ee327c350a1c7631c47ee09fa04461a3f043408aaa191600cd6bd9a2550db**

Documento generado en 27/06/2022 07:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0366-00
DEMANDANTE: MAURICIO EDUARDO MEDINA NIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede conforme a lo establecido en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su correspondiente escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 26 de febrero de 2021, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad demandada, a su vez contestó la demanda en término.

Con la contestación de la demanda Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*legalidad de los actos administrativos*”, “*precedente judicial y su fuerza vinculante*”, y “*prescripción de mesadas*”.

Así, atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa presentada y en cuanto a las demás excepciones propuestas

estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora S.A.**

Con la contestación de la demanda, el Ministerio de Educación señaló que con el propósito de administrar el pago de las prestaciones de los docentes afiliados al magisterio, se suscribió contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., según lo ordenado por la ley 91 de 1989.

Mas adelante, indicó la que la Fiduprevisora actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo constituido, razón por la cual los recursos públicos administrados por ésta se disponen según instrucciones del fideicomitente el Ministerio de Educación Nacional, y en consecuencia no puede disponer libremente de los mismos. Como sustento de lo anteriormente expuesto se citaron las disposiciones pertinentes consagradas por el Código Civil y la regulación mercantil, además de varias referencias a la regulación de los patrimonios autónomos.

Finalmente dispuso en el último apartado, que se configura la excepción propuesta por cuanto al ser la Fiduprevisora una simple administradora del fideicomiso, no está llamada a ser parte del proceso por cuanto los dineros que administra no hacen parte de su patrimonio.

Visto lo anterior, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9¹ de la Ley 91 de 1989; el artículo 180² de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56³ de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas

1 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

2 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”

3 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

prestaciones que reconocen las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087 proferido el 26 de abril de 2018⁴, indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no a las entidades territoriales ya que es el Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales⁵.

Así las cosas, considera el Despacho que la excepción previa propuesta por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad, tal como quedó reseñado en líneas anteriores. En consecuencia, se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ *“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.”*

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁵, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Ciudadanía No. 1022.376.765 y T.P 267.625 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

t_juargas@fiduprevisora.com.co

abogado27.colpen@gmail.com

colombiapensiones1@hotmail.com

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3955497c8c1eeb5aa68efd899f08b74a48296d560fd71920c5942db668a403**

Documento generado en 27/06/2022 07:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00381-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Revisado el expediente, se observa que la entidad dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto del 4 de abril de 2022, es decir, aportó el expediente administrativo de la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2020-0381 ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA](#), a los correos electrónicos: saidaesther17@gmail.com, ramoalvarez30@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y julian.conciliatus@gmail.com.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6790e8aa6f3efe11f8fba88a649fd76acc150734b4e2c11d1fef40d7ce9b1e**

Documento generado en 27/06/2022 07:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00146-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MIGUEL ÁNGEL BONILLA GALINDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - U.N.P.

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandadas junto con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo de la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2021-0146 MIGUEL ÁNGEL BONILLA GALINDO](#), a los correos electrónicos: misael.aguilerap@gmail.com; stephanieamayacol@gmail.com; notificacionesjudiciales@unp.gov.co y andres.gutierrez@unp.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d836d77d07ce53adab6afa0ab43dd92cf9bad634cf1d018e5b79d464a2da5d5**

Documento generado en 27/06/2022 07:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Esperanza Traslaviña Niño
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES
Radicación:	11001333501620210024600
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial la señora ESPERANZA TRASLAVIÑA NIÑO¹ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES², a efectos de que se satisfaga el pago de las diferencias entre la suma reconocida por la entidad por concepto los intereses moratorios y la que considera resulta a su favor, producto de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 por este despacho, y que se adjunta como título ejecutivo.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se indica como título base de ejecución la sentencia proferida por este juzgado el 16 de marzo de 2017, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y que no fue objeto de recurso alguno, junto con la constancia de notificación y ejecutoria, dentro del proceso que a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó el ejecutante en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones radicado con el número 11001-33-35-016-2016-00115-00.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (4^[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia adiada 16 de marzo de 2017, proferida por este Despacho, dentro del proceso antes referenciado dispuso:

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{4[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez de **ESPERANZA TRASLAVIÑA NIÑO**, identificada con la C.C. N° 28.204.410, reconocida mediante la **Resolución N° GNR 45912 del 19 de febrero de 2014** (fls. 3-5), de manera que corresponda al 75% del promedio del salario y lo devengado durante el último año de servicio, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, las jurisprudencias del Consejo de Estado ya citadas y demás normas concordantes, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica mensual, también los *suelo por encargo*, *bonificación por servicios (1/12)*, *prima de vacaciones (1/12)*, *prima de navidad (1/12)*, *prima semestral (1/12)* y *bonificación quinquenal (1/12)* devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 1° de agosto de 2002 y el 30 de julio de 2003, según lo probado, efectiva a partir del **4 de junio de 2012** (fecha de efectividad de la pensión por edad), **sin prescripción** por las razones expuestas y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **previa actualización del IPC de los factores acá reconocidos desde el 30 de julio de 2003 hasta el 4 de junio de 2012**. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme a la jurisprudencia citada, el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.

La Entidad demandada podrá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, **sobre los factores que se incluyen en esta sentencia**, atendiendo a lo percibido por dicho concepto **durante los últimos cinco años de su vida laboral**, comprendido entre el **30 de julio de 1998 al 30 de julio de 2003**, **por prescripción extintiva** y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, de conformidad con el art. 817 del Estatuto Tributario.

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el **DANE** y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R H X \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para la determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho remitió el proceso al grupo liquidador, y para los efectos pertinentes se tuvo en cuenta las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que la deuda se hizo exigible el 3 de abril de 2017.
2. Que el apoderado de la demandante, solicitó el cobro de la sentencia, ante la entidad demandada, el 12 de octubre de 2017, esto es pasados los 3 meses de la ejecutoria de la sentencia⁵.
3. Que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10) meses después de su ejecutoria y que, a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.
4. Que la mencionada sentencia ordenó indexar el valor reconocido
5. Que la providencia ordenó el pago del interés en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

⁵ Fls 57-58 numeral 01 expediente electrónico

6. Que la entidad ejecutada mediante Resolución N° SUB 186108 de 19 de julio de 2019 dio cumplimiento a la sentencia en los siguientes términos:

VALORES IBL ACTUALIZADOS				
AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2002	ASIGNACION BASICA MES	\$4.402.035.00	\$4.402.035.00	\$6.729.813.00
2002	PRIMA DE NAVIDAD	\$444.045.00	\$444.045.00	\$678.855.00
2002	PRIMA DE VACACIONES	\$166.240.00	\$166.240.00	\$254.149.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	\$6.417.875.00	\$6.417.875.00	\$9.811.618.00
2003	PRIMA DE SERVICIOS	\$765.072.00	\$765.072.00	\$1.169.639.00

FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL
04/06/2012	04/06/2012	1.553,673	75.00%	1.165.255	1.529.612

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma de **\$12.708.531** que comprende las diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas del **04 de junio de 2012 hasta el 30 de julio de 2019**, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- b. La suma de **\$1.014.724** que comprende las diferencias de las mesadas adicionales (13) entre el **04 de junio de 2012 hasta el 30 de julio de 2019**, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- c. La suma de **\$1.219.850** por concepto de indexación, respecto a las diferencias de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas del **04 de junio de 2012 hasta el 01 de abril de 2017**, día anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- d. La suma de **\$2.201** por concepto de intereses moratorios al DTF, respecto a las diferencias de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas desde el **02 de abril de 2017 hasta el 01 de julio de 2017** (una vez transcurrieron los 3 primeros meses que da cuenta el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- e. La suma de **\$4.207** por concepto de intereses moratorios al DTF, respecto a las diferencias de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas desde el **12 de octubre de 2017** (fecha en que se aportó la solicitud de cumplimiento al fallo, acorde al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) hasta el **01 de febrero de 2018** (una vez transcurrieron los 10 primeros meses que da cuenta el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- f. La suma de **\$387.909** por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial, respecto a las diferencias de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas desde el **02 de febrero de 2018 hasta el 01 de febrero de 2018 hasta el 30 de julio de 2019**, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- g. La suma de **\$1.527.400** por concepto de descuento en salud calculados sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas del **04 de junio de 2012 hasta el 30 de julio de 2019**, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

documento es fiel copia del
 el archivo de la entidad.

y se efectuó el pago de las sumas resultado de las condenas en nómina de agosto de 2019⁶.

⁶ Fls. 40-49 numeral 01 Expediente Electrónico

Establecidos entonces los anteriores parámetros la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió la liquidación solicitada⁷, así:

Tasa (DTF) Promeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				3/04/2017	A	2/02/2018
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital		Subtotal interés
				\$ 8.412.322		
3/04/2017	30/04/2017	28	0,0178%	\$ 130.571	\$ 8.542.893	\$ 42.034
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0186%	\$ 139.898	\$ 8.682.791	\$ 43.325
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0181%	\$ 139.898	\$ 8.822.689	\$ 42.567
1/07/2017	2/07/2017	2	0,0153%	\$ 9.327	\$ 8.832.016	\$ 2.697
3/07/2017	31/07/2017	28	Suspensión de causación de intereses.			
1/08/2017	31/08/2017	30				
1/09/2017	30/09/2017	30				
1/10/2017	12/10/2017	12				
13/10/2017	31/10/2017	18				
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0145%	\$ 139.898	\$ 9.522.179	\$ 41.359
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0143%	\$ 298.873	\$ 9.821.052	\$ 42.113
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0141%	\$ 145.620	\$ 9.966.672	\$ 42.185
1/02/2018	2/02/2018	2	0,0137%	\$ 9.708	\$ 9.976.380	\$ 2.741
Total Intereses con la tasa (DTF)						\$ 283.963

Tabla liquidación de intereses moratorios				3/02/2018	A	31/07/2019
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital		Subtotal interés
3/02/2018	28/02/2018	28	0,0781%	\$135.912	\$10.112.292	\$215.577
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$145.620	\$10.257.912	\$231.043
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$145.620	\$10.403.531	\$232.334
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$145.620	\$10.549.151	\$235.183
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$145.620	\$10.694.771	\$236.789
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$145.620	\$10.840.391	\$237.445
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$145.620	\$10.986.011	\$239.648
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$145.620	\$11.131.630	\$241.466
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$145.620	\$11.277.250	\$242.885
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$145.620	\$11.422.870	\$244.252
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$311.097	\$11.733.967	\$249.843
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$150.253	\$11.884.220	\$250.275
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$150.253	\$12.034.473	\$259.734
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$150.253	\$12.184.726	\$259.126
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$150.253	\$12.334.978	\$261.684
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$150.253	\$12.485.231	\$265.113
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$150.253	\$12.635.484	\$267.814
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$150.253	\$12.785.737	\$270.750
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 4.440.741

Advirtiéndose entonces la existencia de una diferencia a favor de la ejecutante por concepto de los intereses moratorios causados con ocasión a la pluricitada sentencia y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago por los valores arrojados en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo según las instrucciones dadas por el Despacho, así:

Resumen Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios					
Intereses DTF	3/04/2017	A	2/02/2018		\$ 283.963
Intereses Moratorios	3/02/2018	A	31/07/2019		\$ 4.440.741
Subtotal Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios					\$ 4.724.704
(-) Valor Cancelado, según Resolución No. SUB 186108 del 16/07/2019					\$ 394.317
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios					\$ 4.330.387

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ESPERANZA TRASLAVIÑA NIÑO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas que se detallan a continuación:

⁷ Numerales 07 Expediente Electrónico

1. Por la suma de **4.330.387** como diferencia de los intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por éste Despacho el 16 de marzo de 2017 en el radicado 11001333501620160011500.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 162 numeral 8 inciso segundo y 199 del CPACA adicionados y modificados por la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. - Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO. - Córrese traslado a los ejecutados, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P., y contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO. - Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO. – Reconózcase y Téngase al Doctor JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO identificado con la CC. No. 79.683.725 y T.P No. 91.183 del C.S de la J. como apoderado de la parte ejecutante.

SÉPTIMO- Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2685f582719ae62a26169bb85d3126577cce4d883976b5a5cf707b1e75012e**

Documento generado en 27/06/2022 07:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00253 – 00
Demandante: MILLER LOZANO CORTÉS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere por última vez al **DEPARTAMENTO DE PERSONAL del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación en la que se indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **MILLER LOZANO CORTÉS**, identificado con C.C. N° 93.088.612.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo, pese a que la parte actora mediante declaración rendida bajo la gravedad de juramento manifestó haber laborado en la Quinta División del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, la misma se encuentra conformada por distintas brigadas que tienen su sede en distintos departamentos del país.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; divo5@buzonejercito.mil.co y registro.coper@buzonejercito.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea3815a29e60add4a332030e5e0ba2b4b29c091c12271be5b70add945a3048**

Documento generado en 27/06/2022 07:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	José Alberto Pérez Acosta
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES
Radicación:	11001333501620220004000
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial el señor JOSÉ ALBERTO PÉREZ ACOSTA¹ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES², a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2018 por este Despacho, que fue confirmada mediante sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, y que se adjunta como título ejecutivo.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se indica como título base de ejecución la sentencia proferida por este juzgado el 21 de noviembre de 2018, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada por la apoderada de la parte demandada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A mediante providencia del 29 de agosto de 2019, junto con la constancia de ejecutoria, dentro del proceso que a través del ejercicio del medio de

¹ ogamogo@yahoo.com.co, elcatireperez69@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó el ejecutante en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones radicado con el número 11001-33-35-016-2017-00266-00.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (4[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia adiada 21 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, dentro del proceso antes referenciado dispuso:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDNEAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión del señor JOSE ALBERTANO PEREZ ACOSTA, identificado con la CC N° 11.520.545, de la siguiente manera: (i) que corresponda al 75% del promedio del sueldo y todo lo devengado durante el último año anterior al retiro del servicio (comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014), incluyendo en la base de liquidación, la asignación básica mensual, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, remuneración por servicios prestados (1/12) y prima de servicios (1/12), según lo probado, efectiva desde el 1° de enero de 2015, fecha de efectividad de la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, sin prescripción de las mesadas, (ii) si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, artículo 2° de la Ley 4° de 1966, (iii) la Entidad demandada podrá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, por los cinco años anteriores a la efectividad de la pensión, comprendido entre el 31 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2014, por prescripción extintiva y las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, de conformidad con el art. 817 del Estatuto Tributario.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{4[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula que quedo consignada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

Decisión esta que fue conformada en su totalidad mediante sentencia del 29 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, y que quedó ejecutoriada el 22 de octubre de 2019 (folio 30 numeral 02 Expediente Electrónico)

Para la determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho remitió el proceso al grupo liquidador, y para los efectos pertinentes se tuvo en cuenta las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que la deuda se hizo exigible el 22 de octubre de 2019.
2. Que el apoderado de la demandante, solicitó el cobro de la sentencia, ante la entidad demandada, el 24 de agosto de 2020, esto es pasados los 3 meses de la ejecutoria de la sentencia⁵.
3. Que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10) meses después de su ejecutoria y que, a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.
4. Que la mencionada sentencia ordenó indexar el valor reconocido
5. Que la providencia ordenó el pago del interés en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.
6. Que la entidad ejecutada mediante Resolución N° SUB 69589 de 18 de marzo de 2021 dio cumplimiento a la sentencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" y en consecuencia, modificar el valor de la mesada pensional que percibe el señor (a) PEREZ ACOSTA JOSE ALBERTANO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de enero 2015 = \$ 919,939.00
Valor mesada a 2016 = \$981,578.00
Valor mesada a 2017 = \$1,038,019.00
Valor mesada a 2018 = \$1,080,474.00
Valor mesada a 2019 = \$1,114,833.00
Valor mesada a 2020 = \$1,257,197.00
Valor mesada a 2021 = \$1,175,828.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202104 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO POPULAR de BOGOTÁ DC CR 18 16 42 SUR BARRIO RESTREPO.

Y que dentro del expediente no se encuentra acreditado pago alguno⁶.

⁵ Fls 74-75 numeral 02 expediente electrónico

⁶ Fls. 28-35 numeral 02 Expediente Electrónico

7. Establecidos entonces los anteriores parámetros la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió la liquidación solicitada⁷, quienes inicialmente realizaron el cálculo de la reliquidación de la primera mesada así:

Tabla - Cálculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados (Paginas 64 - 65 archivo digital 02- Anexos, Certificado de factores salariales)						
Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica	Auxilio de Alimentación	Subsidio de Transporte	Bonificación por servicios	Prima de Servicios
1/01/2014	31/12/2014	\$22.412.489	\$285.308	\$432.000	\$490.954	\$822.238
Sub - Totales		\$1.867.707	\$47.551	\$72.000	\$40.913	\$68.520
CALCULO PROMEDIO	\$2.096.691	Mesada Calculada al 31 de diciembre de 2014		\$1.572.518	Mesada Reconocida Res. No GNR 281911 del 11/08/14	
75%	1.572.518				\$1.206.856	

Acto seguido procedieron con la cálculo del retroactivo de las diferencias pensionales debidamente actualizadas, así:

Retroactivo mesadas pensionales a Ejecutoria de la Sentencia						1/01/2015	A	21/10/2019	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida Res. No GNR 281911 del 11/08/14	I.P.C.	Mesada Calculada al 31 de diciembre de 2014	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
1/01/2015	31/12/2015	\$1.206.856	3,68%	\$1.572.518	\$365.662	12,00	1,00	\$4.753.608	\$548.493
1/01/2016	31/12/2016	\$1.288.560	6,77%	\$1.878.978	\$390.418	12,00	1,00	\$5.075.428	\$562.201
1/01/2017	31/12/2017	\$1.382.652	5,75%	\$1.775.519	\$412.867	12,00	1,00	\$5.387.265	\$594.528
1/01/2018	31/12/2018	\$1.418.385	4,09%	\$1.848.138	\$429.753	12,00	1,00	\$5.586.786	\$618.844
1/01/2019	21/10/2019	\$1.483.489	3,18%	\$1.908.908	\$443.419	9,70	0,00	\$4.301.183	\$516.140
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia								\$25.084.250	
Descuento a Salud								\$2.840.206	
Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia								\$22.244.044	

8. Que una vez obtenido el valor de la pensión y las diferencias dejadas de pagar se indexaron las diferencias de las mesadas desde la fecha de efectividad 1 de enero de 2015, hasta la ejecutoria de la sentencia 21 de octubre de 2019, mes a mes, lo cual arrojó la suma de **\$2.312.352**, según se desprende de la siguiente liquidación:

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional A Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación diferencia mesadas			1/01/2015	A	21/10/2019
Mes a indexar	Base para indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Indexación
ene-15	\$365.662	83,00	103,43	1,25	\$90.006
feb-15	\$365.662	83,96	103,43	1,23	\$84.796
mar-15	\$365.662	84,45	103,43	1,22	\$82.182
abr-15	\$365.662	84,90	103,43	1,22	\$79.808
may-15	\$365.662	85,12	103,43	1,22	\$78.657
jun-15	\$365.662	85,21	103,43	1,21	\$78.188
jul-15	\$365.662	85,37	103,43	1,21	\$77.356
ago-15	\$365.662	85,78	103,43	1,21	\$75.238
sep-15	\$365.662	86,39	103,43	1,20	\$72.125
oct-15	\$365.662	86,98	103,43	1,19	\$69.155
nov-15	\$365.662	87,51	103,43	1,18	\$66.522
dic-15	\$731.324	88,05	103,43	1,17	\$127.743
ene-16	\$390.418	89,19	103,43	1,16	\$62.334
feb-16	\$390.418	90,33	103,43	1,15	\$58.620
mar-16	\$390.418	91,18	103,43	1,13	\$52.452
abr-16	\$390.418	91,63	103,43	1,13	\$50.277
may-16	\$390.418	92,10	103,43	1,12	\$48.029
jun-16	\$390.418	92,54	103,43	1,12	\$45.944
jul-16	\$390.418	93,02	103,43	1,11	\$43.692
ago-16	\$390.418	92,73	103,43	1,12	\$45.050
sep-16	\$390.418	92,68	103,43	1,12	\$45.285
oct-16	\$390.418	92,62	103,43	1,12	\$45.567
nov-16	\$390.418	92,73	103,43	1,12	\$45.050
dic-16	\$780.835	93,11	103,43	1,11	\$86.545
ene-17	\$412.867	94,07	103,43	1,10	\$41.080

⁷ Numerales 07 Expediente Electrónico

feb-17	\$412.867	95,01	103,43	1,09	\$36.589
mar-17	\$412.867	95,46	103,43	1,08	\$34.470
abr-17	\$412.867	95,91	103,43	1,08	\$32.372
may-17	\$412.867	96,12	103,43	1,08	\$31.399
jun-17	\$412.867	96,23	103,43	1,07	\$30.891
jul-17	\$412.867	96,18	103,43	1,08	\$31.122
ago-17	\$412.867	96,32	103,43	1,07	\$30.476
sep-17	\$412.867	96,36	103,43	1,07	\$30.292
oct-17	\$412.867	96,37	103,43	1,07	\$30.246
nov-17	\$412.867	96,55	103,43	1,07	\$29.420
dic-17	\$825.733	96,92	103,43	1,07	\$55.463
ene-18	\$429.753	97,53	103,43	1,06	\$25.998
feb-18	\$429.753	98,22	103,43	1,05	\$22.796
mar-18	\$429.753	98,45	103,43	1,05	\$21.739
abr-18	\$429.753	98,91	103,43	1,05	\$19.639
may-18	\$429.753	99,16	103,43	1,04	\$18.506
jun-18	\$429.753	99,31	103,43	1,04	\$17.829
jul-18	\$429.753	99,18	103,43	1,04	\$18.415
ago-18	\$429.753	99,30	103,43	1,04	\$17.874
sep-18	\$429.753	99,47	103,43	1,04	\$17.109
oct-18	\$429.753	99,59	103,43	1,04	\$16.570
nov-18	\$429.753	99,70	103,43	1,04	\$16.078
dic-18	\$859.506	100,00	103,43	1,03	\$29.481
ene-19	\$443.419	100,60	103,43	1,03	\$12.474
feb-19	\$443.419	101,18	103,43	1,02	\$9.861
mar-19	\$443.419	101,62	103,43	1,02	\$7.898
abr-19	\$443.419	102,12	103,43	1,01	\$5.688
may-19	\$443.419	102,44	103,43	1,01	\$4.285
jun-19	\$443.419	102,71	103,43	1,01	\$3.108
jul-19	\$443.419	102,94	103,43	1,00	\$2.111
ago-19	\$443.419	103,03	103,43	1,00	\$1.722
sep-19	\$443.419	103,26	103,43	1,00	\$730
oct-19	\$310.393	103,43	103,43	1,00	\$0
Total Indexación					\$2.312.352

9. A continuación se realizó el cálculo de los aportes sobre los factores tenidos en cuenta en la sentencia, que corresponden al trabajador, con su respectiva indexación, así:

Tabla - Calculo Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia (Proporción Trabajador) Indexados a Ejecutoria de Sentencia.							
Periodo	Factores Salariales	% Aporte	Vr Aporte	Vr Trabajador (25%)	Factor Indexación	Vr Indexación	Vr Aporte Indexado
ene-12	\$112.455,00	16,00%	\$ 17.992,80	\$ 4.498,20	1,35	\$ 1.564	\$ 6.062
feb-12	\$112.455,00	16,00%	\$ 17.992,80	\$ 4.498,20	1,34	\$ 1.527	\$ 6.025
mar-12	\$112.455,00	16,00%	\$ 17.992,80	\$ 4.498,20	1,34	\$ 1.520	\$ 6.018
abr-12	\$112.455,00	16,00%	\$ 17.992,80	\$ 4.498,20	1,34	\$ 1.511	\$ 6.009
may-12	\$112.455,00	16,00%	\$ 17.992,80	\$ 4.498,20	1,33	\$ 1.493	\$ 5.991
jun-12	\$771.913,00	16,00%	\$ 123.506,08	\$ 30.876,52	1,33	\$ 10.214	\$ 41.091
jul-12	\$112.455,00	16,00%	\$ 17.992,80	\$ 4.498,20	1,33	\$ 1.490	\$ 5.988
ago-12	\$112.455,00	16,00%	\$ 17.992,80	\$ 4.498,20	1,33	\$ 1.487	\$ 5.985
sep-12	\$112.455,00	16,00%	\$ 17.992,80	\$ 4.498,20	1,33	\$ 1.470	\$ 5.968
oct-12	\$112.455,00	16,00%	\$ 17.992,80	\$ 4.498,20	1,32	\$ 1.460	\$ 5.959
nov-12	\$112.455,00	16,00%	\$ 17.992,80	\$ 4.498,20	1,33	\$ 1.468	\$ 5.966
dic-12	\$112.455,00	16,00%	\$ 17.992,80	\$ 4.498,20	1,33	\$ 1.463	\$ 5.961
ene-13	\$116.692,00	16,00%	\$ 18.670,72	\$ 4.667,68	1,32	\$ 1.500	\$ 6.167
feb-13	\$116.692,00	16,00%	\$ 18.670,72	\$ 4.667,68	1,32	\$ 1.472	\$ 6.140
mar-13	\$116.692,00	16,00%	\$ 18.670,72	\$ 4.667,68	1,31	\$ 1.460	\$ 6.127
abr-13	\$116.692,00	16,00%	\$ 18.670,72	\$ 4.667,68	1,31	\$ 1.444	\$ 6.112
may-13	\$116.692,00	16,00%	\$ 18.670,72	\$ 4.667,68	1,31	\$ 1.427	\$ 6.095
jun-13	\$798.937,00	16,00%	\$ 127.829,92	\$ 31.957,48	1,30	\$ 9.677	\$ 41.634
jul-13	\$116.692,00	16,00%	\$ 18.670,72	\$ 4.667,68	1,30	\$ 1.410	\$ 6.078
ago-13	\$116.692,00	16,00%	\$ 18.670,72	\$ 4.667,68	1,30	\$ 1.405	\$ 6.073
sep-13	\$116.692,00	16,00%	\$ 18.670,72	\$ 4.667,68	1,30	\$ 1.387	\$ 6.055
oct-13	\$116.692,00	16,00%	\$ 18.670,72	\$ 4.667,68	1,30	\$ 1.403	\$ 6.071
nov-13	\$116.692,00	16,00%	\$ 18.670,72	\$ 4.667,68	1,30	\$ 1.416	\$ 6.084
dic-13	\$116.692,00	16,00%	\$ 18.670,72	\$ 4.667,68	1,30	\$ 1.400	\$ 6.068
ene-14	\$119.551,00	16,00%	\$ 19.128,16	\$ 4.782,04	1,29	\$ 1.404	\$ 6.186
feb-14	\$119.551,00	16,00%	\$ 19.128,16	\$ 4.782,04	1,29	\$ 1.366	\$ 6.148
mar-14	\$119.551,00	16,00%	\$ 19.128,16	\$ 4.782,04	1,28	\$ 1.342	\$ 6.124
abr-14	\$119.551,00	16,00%	\$ 19.128,16	\$ 4.782,04	1,27	\$ 1.314	\$ 6.096
may-14	\$119.551,00	16,00%	\$ 19.128,16	\$ 4.782,04	1,27	\$ 1.285	\$ 6.067
jun-14	\$822.236,00	16,00%	\$ 131.557,76	\$ 32.889,44	1,27	\$ 8.794	\$ 41.683
jul-14	\$0,00	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,27	\$ 0	\$ 0
ago-14	\$0,00	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,26	\$ 0	\$ 0
sep-14	\$490.954,00	16,00%	\$ 78.552,64	\$ 19.638,16	1,26	\$ 5.129	\$ 24.767
oct-14	\$0,00	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,26	\$ 0	\$ 0
nov-14	\$0,00	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,26	\$ 0	\$ 0
dic-14	\$0,00	16,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	1,25	\$ 0	\$ 0
Total de Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia.				\$ 240.096		\$ 72.702	\$ 312.798
Se calcula el valor de los aportes sobre los otros factores certificados desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014 (Paginas 64 - 65 archivo digital 02- Anexos, Certificado de factores salariales)							

10. Que posteriormente, se liquidaron las diferencias pensionales adeudadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 22 de octubre de 2019, hasta el 16 de junio de 2022, arrojando como capital adeudado la suma de **\$14.473.246**, según la siguiente liquidación:

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de la Elaboración de la Liquidación										
Retroactivo mesadas pensionales hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación						22/10/2019	A	16/06/2022		
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida Res. No GNR 281911 del 11/08/14	I.P.C.	Mesada Calculada al 31 de diciembre de 2014	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual	
22/10/2019	31/12/2019	\$1.483.489	3,18%	\$1.908.908	\$443.419	2,30	1,00	\$1.483.282	\$122.384	
1/01/2020	31/12/2020	\$1.519.102	3,80%	\$1.979.371	\$460.269	12,00	1,00	\$5.983.495	\$682.787	
1/01/2021	31/12/2021	\$1.543.560	1,61%	\$2.011.239	\$467.679	12,00	1,00	\$6.079.829	\$673.458	
1/01/2022	16/06/2022	\$1.630.308	6,62%	\$2.124.270	\$493.963	5,53	0,00	\$2.733.260	\$327.991	
Subtotal Mesadas hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$16.259.866		
Descuento a Salud								\$1.786.620		
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$14.473.246		

11. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de adopción y cumplimiento de la sentencia con fecha de radicación del 24 de agosto de 2010, es decir por fuera de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, suspendió la causación de intereses entre el 22 de enero y el 22 de agosto de 2020, lo que generó las siguientes sumas de dinero en intereses conforme lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A:

Tabla - Calculo Interes Mora Art. 195 C.P.A.C.A.						
				22/10/2019	A	21/08/2020
Tasa (DTF) Promeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				Fecha de Ejecutoria de la Sentencia	21/10/2019	
				Fecha Solicitud Cumplimiento del Fallo	24/08/2020	
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa interés Diaria E.A.	Capital a Ejecutoria de la Sentencia	Subtotal interés	
				\$24.243.598		
22/10/2019	31/10/2019	9	0,0120%	\$117.063	\$24.360.660	\$ 26.284
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0120%	\$390.209	\$24.750.869	\$ 89.411
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0123%	\$833.628	\$25.584.497	\$ 94.260
1/01/2020	21/01/2020	21	0,0123%	\$283.528	\$25.868.022	\$ 67.002
22/01/2020	31/01/2020	9		Suspensión de causación de intereses.		
1/02/2020	29/02/2020	30				
1/03/2020	31/03/2020	30				
1/04/2020	30/04/2020	30				
1/05/2020	31/05/2020	30				
1/06/2020	30/06/2020	30				
1/07/2020	31/07/2020	30				
1/08/2020	21/08/2020	21				
Total Intereses con la tasa (DTF)						

Tabla liquidación de intereses moratorios				22/08/2020	A	16/06/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital a Ejecutoria de la Sentencia		Subtotal interés
22/08/2020	24/08/2020	3		Suspensión de causación de intereses.		
25/08/2020	31/08/2020	6	0,0674%	\$81.007	\$28.824.789	\$ 116.528
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$405.037	\$29.229.826	\$ 592.546
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$405.037	\$29.634.862	\$ 593.188
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$405.037	\$30.039.899	\$ 593.797
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$865.305	\$30.905.204	\$ 599.287
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$411.558	\$31.316.762	\$ 602.918
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$411.558	\$31.728.319	\$ 617.763
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$411.558	\$32.139.877	\$ 621.636
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$411.558	\$32.551.435	\$ 626.473
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$411.558	\$32.962.992	\$ 631.337
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$411.558	\$33.374.550	\$ 638.999
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$411.558	\$33.786.108	\$ 645.759
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$411.558	\$34.197.665	\$ 655.665
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$411.558	\$34.609.223	\$ 661.950
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$411.558	\$35.020.781	\$ 665.872
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$411.558	\$35.432.338	\$ 680.510
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$879.237	\$36.311.575	\$ 704.123
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$434.887	\$36.746.262	\$ 719.828
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$434.887	\$37.180.950	\$ 751.785
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$434.887	\$37.615.637	\$ 766.967
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$434.887	\$38.050.324	\$ 797.373
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$434.887	\$38.485.011	\$ 831.098
1/06/2022	16/06/2022	16	0,0742%	\$231.833	\$38.716.844	\$ 459.557
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 14.574.959

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia es clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento de pago por los valores arrojados en la liquidación realizada a órdenes del Despacho la cual se encuentra anexa al expediente electrónico en el numeral 07, lo que arroja las siguientes sumas de dinero:

Resumen de Liquidación a Fecha de la Elaboración				
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia				\$25.084.250
(-) Descuento Salud a Ejecutoria de la Sentencia				\$2.840.206
Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia				\$22.244.044
Subtotal Mesadas hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$16.259.866
(-) Descuento Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación				\$1.786.620
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$14.473.246
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia				\$2.312.352
Total de Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia.				-\$312.798
Total Adeudado hasta la fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$38.716.844
Intereses DTF	22/10/2019	A	21/08/2020	\$276.956
Intereses Moratorios	22/08/2020	A	16/06/2022	\$14.574.959
Subtotal Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios				\$14.851.915
Resumen Final de la Liquidación				
Valor Adeudado por Concepto de Mesadas e Indexación hasta la fecha de Elaboración				\$38.716.844
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 16 de junio de 2022				\$14.851.915
Total Adeudado a fecha de la Liquidación				\$53.568.759

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSÉ ALBERTO PÉREZ ACOSTA identificado con C.C. N° 11.520.545 y en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas que se detallan a continuación:

A) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$38.716.844) como capital adeudado por concepto de las diferencias actualizadas e indexadas de las mesadas desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 16 de junio de 2022 (suma que contiene los descuentos de salud y aportes sobre factores no cotizados e incluidos en la sentencia) y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.

Sobre los valores que se causen con posterioridad al 16 de junio de 2022 se debe efectuar los descuentos en salud respectivos.

B) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$276.956) por concepto de los intereses causados equivalente a la tasa DTF entre el 22 de octubre de 2019 y el 21 de enero de 2020.

C) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, a la tasa comercial, desde el 22 de agosto de 2020 y hasta el 16 de junio de 2022, por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.574.959) y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 162 numeral 8 inciso segundo y 199 del CPACA adicionados y modificados por la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. - Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO. - Córrese traslado a los ejecutados, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P., y contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO. - Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO. – Reconózcase y Téngase al Doctor OMAR GAMBOA MOGOLLÓN identificado con la CC. No. 91.265.471 y T.P No. 136.112 del C.S de la J. como apoderado de la parte ejecutante.

SÉPTIMO- Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d378728749318b5769cb49c0f26c3452e2ab2a87b029d46c46803a4c707dec2b**

Documento generado en 27/06/2022 07:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	José Alberto Pérez Acosta
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES
Radicación:	11001333501620220004000
Asunto:	Resuelve Solicitud Medidas Cautelares

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado del ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del ejecutante que se decrete la suspensión o revocatoria transitoria de la Resolución SUB 69589 de 18 de marzo de 2021 y que se ordene el embargo de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y que se encuentren depositados en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Bogotá
- Bancolombia
- Banco Bbva
- Banco Av Villas
- Banco Popular
- Banco Itaú
- Banco Caja Social BCSC
- Banco de Occidente
- Citibank
- Banco Agrario de Colombia
- Banco GNB Sudameris
- Banco Davivienda
- Banco Helm Bank
- Bancamia
- Banco Coomeva
- Banco Falabella
- Banco Red Multibanca Colpatría
- Banco Finandina

Sea lo primero indicar que en lo referente a la solicitud de suspensión o revocatoria transitoria del acto administrativo SUB 69589 de 18 de marzo de 2021, la misma no es procedente en este tipo de procesos, pues por una parte constituye una medida cautelar establecida para los procesos declarativos, conforme se desprende de forma muy clara del contenido del artículo 229 del C.P.A.C.A.

Y por otra, en los artículos 599 a 602 del C.G.P aplicables a las ejecuciones de sentencias judiciales ante esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 298 del C.P.A.C.A., se indica que en los ejecutivos son procedentes únicamente las medidas referentes a embargo y secuestro de bienes del ejecutado, razón por la cual se negará la medida solicitada en éste sentido.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida de embargo sobre los dineros de la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas, tratándose de una medida procedente (Artículo 599 del C.G.P.) en asunto como el que nos ocupa, se dispondrá el decreto de la misma respecto de las entidades bancarias relacionadas a excepción del Citibank que ya no existe en nuestro territorio nacional.

Para el efecto y en cumplimiento a lo que establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. se limitará la medida a la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE - \$80.353.139.

Por secretaría realícense los oficios de que trata el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P. con las advertencias legales pertinentes.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – **NEGAR** la suspensión o revocatoria parcial de la resolución SUB 69589 de 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros denunciados como de propiedad de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, que posea o llegue a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como en cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los siguientes bancos a nivel nacional:

- Banco de Bogotá
- Bancolombia
- Banco Bbva
- Banco Av Villas
- Banco Popular
- Banco Itaú
- Banco Caja Social BCSC
- Banco de Occidente
- Banco Agrario de Colombia
- Banco GNB Sudameris
- Banco Davivienda
- Banco Helm Bank
- Bancamia
- Banco Coomeva
- Banco Falabella
- Banco Scotiabank Colpatria
- Banco Finandina

Limítese la medida a la suma de \$80.353.139.

TERCERO. – Por secretaría oficiase a los bancos en mención con el nombre completo y el tipo y número de identificación de la entidad demandada, comunicándoles la determinación aquí adoptada y las advertencias legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0931f6fec78f55f9e873fca90af022cbf4cc35629f32a4a2fc08070a1b8ddce5**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SONIA CRISTINA VARGAS CASAS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00079-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 5.657.832 y T. P. número 102.323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹
4. Notifíquese al apoderado a través de los correos electrónicos suministrados: Sonis.vargas@hotmail.com, favioflorez1965@gmail.com,

¹ Archivo 2 del expediente digital.

soniac.vargas@fiscalia.gov.co, favioflorezrodriguez@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaa7a28ee5715e40baab8c9cf4f24881fb6d0d4c1a99f1dfee0c130a1580357**

Documento generado en 28/06/2022 07:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HILDA PATRICIA RUIZ CASTILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00160-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”¹** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P.

¹ Folio 49 y 50 del archivo 2 del expediente digital.

número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

4°. -Notifíquese la anterior decisión a través de los correos electrónicos suministrados: castill02@yahoo.es, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1cc55cf8af18436043d788bb88ed752c9281893efb5806d67970f0fc73dfbc**

Documento generado en 28/06/2022 07:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00181 - 00
DEMANDANTE: ANA AURORA RUIZ AGUAS
DEMANDADO: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora **ANA RUIZ AGUAS**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad del oficios N° 20211021015421 del 4 de agosto de 2021, respuesta ofrecida por el SENA a las peticiones N° 7-2021-187002 y 7-2021-187045, mediante los cuales la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, negaron la solicitud de remisión de las listas de elegibles y su nombramiento en periodo de prueba en alguno de los cargos declarados desierto o no ofertados que presenten similitud funcional o equivalente al cargo al cual se presentó en la convocatoria N° 436 de 2017, respectivamente.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a las entidades demandadas que procedan con su nombramiento en periodo de prueba en uno de los cargos declarados desierto o no ofertados que presenten similitud funcional o equivalente al cargo al cual se presentó en la convocatoria N° 436 de 2017 y consecuentemente que le sean reconocidos y pagados los salarios y demás acreencias laborales y prestacionales dejadas de cancelar hasta que se efectúe el nombramiento reclamado.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que de la lectura de la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el **oficio N° 20211021015421 del 4 de agosto de 2021**, se indica que la lista de elegibles de la cual pretende su aplicación la parte demandante, esto es, la adoptada mediante la **Resolución N° 20182120190495 del 24 de diciembre de 2018**, cobró firmeza el **15 de enero de 2019** y por lo tanto los dos (02) años de vigencia con que contaba conforme lo establece el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 fenecieron el **14 de enero de 2021**.

Significa lo anterior que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la vigencia de la **Resolución N° 20182120190495 del 24 de diciembre de 2018**, se mantuvo hasta el **14 de enero de 2021**, razón por la cual, razón por la cual la parte demandante tenía oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el **15 de mayo de 2021**.

Lo anterior, por cuanto la actora solo presentó la correspondiente reclamación en sede administrativa el 6 de julio de 2021, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, respectivamente, donde solicitó que se efectuara el nombramiento en periodo de prueba. Adicionalmente, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **7 de enero de 2022** y la misma fue realizada y declarada fallida el **7 de abril de 2022**, es decir, cuando ya se había superado ampliamente el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en la Ley 1437 de 2011. Finalmente, la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el **31 de mayo de 2022**.

Advierte el despacho que la pretensión reclamada (nombramiento en periodo de prueba) no es una prestación periódica, razón por la cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad previsto en el literal d del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En consecuencia, este Despacho encuentra que se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el **15 de mayo de 2021** para radicar la demanda, y lo hizo solo hasta el **31 de mayo de 2022** para presentar la demanda, se insiste, cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Proceso N° 2012-00098-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia del 7 de febrero de 2013, frente a un caso similar al aquí estudiado¹.

Finalmente, cuando el vencimiento de término de caducidad se produce en días inhábiles (por vacancia judicial, paro judicial o cualquier otra circunstancia que impida la prestación normal del servicio por parte de los despachos judiciales), la demanda debe ser presentada al día hábil siguiente so pena de rechazo. Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto del 9 de febrero de 2017² así lo reiteró:

“(…) Teniendo en cuenta los argumentos señalados y luego de revisar los documentos obrantes en el expediente, la Sala observa que la Resolución núm. SH 17-0474 de 2015, que es el acto administrativo que da por agotada la actuación administrativa -tal y como expresamente lo señala su artículo tercero-, se notificó personalmente a la representante legal de la actora, el mismo día de su expedición, es decir, el 9 de septiembre de 2015, por lo tanto el término de caducidad vencía el 10 de enero de 2016, que como era un día inhábil por ser de vacancia judicial, se corría para el día hábil siguiente, esto es, el martes 12 de enero de 2016, pero la demanda solo se presentó hasta el 27 de ese mismo mes y año, es decir, por fuera del término legalmente establecido (...)

(...) Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta

¹ *“(…) Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continua el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad (...)*”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 9 de febrero de 2017, Exp. 05001-23-33-000-2016-00274-01, C. P. María Elizabeth García González

los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.”

En similares términos quedó consignado en el artículo 118 del C.G.P., que en lo pertinente dispuso:

“(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Se Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **FREDY ALFONSO HIGUITA GOEZ**, identificado con C.C. N° 1.027.947.330 y T.P. N° 347.351 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al correo electrónico higuita224@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09fa18db41899dcb1606b319b4d4e579ba4e605411c0a966c3ebfbbee087f465

Documento generado en 27/06/2022 07:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022– 00184 - 00
Demandante: LAURA YUSELY MUÑOZ ROMERO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creó los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades

con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con fundamento en lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

En Consecuencia y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – laumromero@hotmail.com – danielsancheztorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee63a6fe85e65b383d93f12c901065b446744af47d013fa15f07780f04c50da**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0185 – 00
Demandante: MARÍA ISABEL BARAJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N.º 1030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda968b471affc5a3fb6bc5b07bdd6c04578547421922a8d063bf40dbcab834f**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0187 – 00
Demandante: VICTORIA DEL CARMEN JIMÉNEZ REYES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N.º 1030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f3ae36232c42414d9d24cd7be00a85fe0443b6fa1519b664deb6000528a4a4**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00188 - 00
DEMANDANTE: BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE
REPRESENTANTES

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora **BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBANO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual solicita la nulidad del **Oficio D.P.4.1.0291-2022 del 24 de febrero de 2022**, a través del cual la Jefatura de la División de Personal de la Cámara de Representantes le negó la solicitud de reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria, aportes a seguridad social y parafiscales correspondientes al periodo en que el Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano, se encontraba suspendido en sus funciones, esto es, desde el 1° de octubre de 2019 hasta el 13 de mayo de 2021.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada que procedan con el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales dejados de percibir desde el 1° de octubre de 2019 hasta el 13 de mayo de 2021, periodo en que el Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano se encontraba suspendido en sus funciones, pese a que manifiesta haber cumplido las funciones propias de su cargo durante el mentado periodo.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante presentó renuncia al cargo de Asesora VII asignado a la Unidad de Técnica Legislativa del Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano el **12 de mayo de 2021** y la misma le fue aceptada mediante la **Resolución N° 0972 del 13 de mayo de 2021** expedida por la Jefatura de la División de Personal de la Cámara de Representantes, a partir del **13 de mayo de 2021**.

Significa lo anterior que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues al tratarse la controversia sobre el reconocimiento y pago de salarios y demás prestaciones que dejaron de ser periódicas por la presentación y aceptación de la renuncia de la demandante al cargo mencionada, dichas prestaciones se encontraban sometidas al término de caducidad establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto la parte actora e tenía oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el **14 de septiembre de 2021**.

Lo anterior, por cuanto la actora solo presentó la correspondiente reclamación en sede administrativa el **22 de enero de 2022**, ante la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes donde solicitó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria, aportes a seguridad social y parafiscales dejados de cancelar desde el 1° de octubre de 2019 hasta el 13 de mayo de 2021 y la misma fue resuelta de manera negativa mediante el oficio del **24 de febrero de 2022**, cuando ya se había superado ampliamente el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en la Ley 1437 de 2011. Finalmente, la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el **2 de junio de 2022**.

Advierte el despacho que la pretensión reclamada (pago de salarios y prestaciones sociales por finalización de relación legal y reglamentaria) no es una prestación periódica por cuanto la actora ya no se encuentra en servicio activo en la entidad, razón por la cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad previsto en el literal d del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, Sección Segunda, Subsección A, radicado No 76001-23-31-000-2013- 0007-01(4468-18), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, expresó:

“(...) Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

(...) 15. En la actualidad se acepta pacíficamente el hecho que, los actos que reconocen o niegan alguna prestación de carácter periódica puedan demandarse en cualquier tiempo, de manera que la acción judicial en contra de aquellos no está sujeta a término de caducidad alguno. De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado9 ha sido reiterada al establecer que en los casos en que el empleado público se ha desvinculado del servicio, el acto administrativo mediante el cual se efectúa el reconocimiento definitivo de los derechos de naturaleza laboral tiene como consecuencia que los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de naturaleza periódica allí reconocidos pierden la condición de tal, lo que sin duda alguna ha de tener consecuencias en materia de caducidad, pues al prescindir estos de su connotación de periódicos resulta exigible el presupuesto procesal de caducidad del medio de control judicial de que son susceptibles. (Resalta el Juzgado).

En consecuencia, este Despacho encuentra que se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el **14 de septiembre de 2021** para radicar la demanda, y lo hizo solo hasta el **2 de junio de 2022**, se insiste, cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses. Además, la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Proceso N° 2012-00098-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia del 7 de febrero de 2013, frente a un caso similar al aquí estudiado¹.

Finalmente, cuando el vencimiento de término de caducidad se produce en días inhábiles (por vacancia judicial, paro judicial o cualquier otra circunstancia que impida la prestación normal del servicio por parte de los despachos judiciales), la demanda debe ser presentada al día hábil siguiente so pena de rechazo. Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto del 9 de febrero de 2017² así lo reiteró:

“(...) Teniendo en cuenta los argumentos señalados y luego de revisar los documentos obrantes en el expediente, la Sala observa que la Resolución núm. SH 17-0474 de 2015, que es el acto administrativo que da por agotada la actuación administrativa -tal y como expresamente lo señala su artículo tercero-, se notificó personalmente a la representante legal de la actora, el mismo día de su expedición, es decir, el 9 de septiembre de 2015, por lo tanto el término de caducidad vencía el 10 de enero de 2016, que como era un día inhábil por ser de vacancia judicial, se corría para el día hábil siguiente, esto es, el martes 12 de enero de 2016, pero la demanda solo se presentó hasta el 27 de ese mismo mes y año, es decir, por fuera del término legalmente establecido (...)

(...) Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.”

En similares términos quedó consignado en el artículo 118 del C.G.P., que en lo pertinente dispuso:

“(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene

¹ *“(...) Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continua el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad (...)*”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 9 de febrero de 2017, Exp. 05001-23-33-000-2016-00274-01, C. P. María Elizabeth García González

ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Se Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con C.C. N° 16.691.540 y T.P. N° 60.181 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al correo electrónico hamosri@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b5231381126e4f2d72672114fe4fb362b10de986d48313ab41ea92197d459**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Fernando González Triviño¹
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES
Radicación:	11001333501620220021400
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo para liquidación

Previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P.², remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2016³ que fuera confirmada mediante sentencia de 25 de enero de 2018⁴ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en las sentencias, en segundo lugar que la ejecutoria de las providencias tuvo lugar el 2 de marzo de 2018 a las 5 p.m.⁵, en tercer lugar que el demandante presentó solicitud de cumplimiento ante la entidad demandada el 24 de agosto de 2018⁶, en cuarto lugar la certificación de factores salariales 2014-2015⁷ devengados por el accionante, y en quinto lugar la Resolución No. SUB 301184 de fecha 30 de octubre de 2019⁸ por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial, además deberá tener en cuenta los pagos y/o descuentos efectuados y por último los valores por los cuales la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago.

1

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ fetabogadosasociados@hotmail.com

² PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

³ Fls 10-32 numeral 01 expediente electrónico

⁴ Fls 33-51 numeral 01 expediente electrónico

⁵ Fl 54 numeral 01 expediente electrónico

⁶ Fl 61 numeral 01 expediente electrónico

⁷ Fls 55-58 numeral 01 expediente electrónico

⁸ Fls 83-94 numeral 01 expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348522b8771d25c345c921cfa3e5d11956c5e1d3a3ccf05dd4aaa002f04f8904**

Documento generado en 27/06/2022 07:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>